

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El día 27 de Mayo de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Don AAA en nombre de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, solicitando se declare la nulidad del acto de proclamación definitiva de candidaturas, en el que se consideró la de CC.OO. como no válida, así como de los actos posteriores, ordenando a la mesa electoral que admita la mencionada candidatura, y continúe el proceso hasta la votación.

SEGUNDO. El día 21 de Junio de 2002 se celebró la comparecencia, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto.

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 9 de abril de 2002, se presentó por la Unión Regional de Comisiones Obreras, preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S.L.

SEGUNDO. Con fecha 9-5-02 se realizó el acto de constitución de la mesa, fijándose en el calendario la votación para el día 16 de mayo, y fijándose como hora límite para la presentación de candidaturas las 13,30 horas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Pretende el sindicato impugnante la nulidad de la proclamación definitiva de candidaturas, sobre la base que a las 13 horas se personó Doña BBB con el fin de presentar la candidatura de dicho sindicato.

En apoyo de su pretensión aporta el testimonio de Doña BBB, quien indicó en la comparecencia que no pudo entregar la candidatura a la presidenta de la Mesa, por cuanto se ausentó a las 13 horas, sin que pudiera localizarla pese a dejar aviso a la encargada, optando por requerir a otra trabajadora a fin de que le firmase la candidatura, siendo a su juicio las 13,27 horas. Como motivo de presentar la candidatura a última hora era por cuanto la presidenta, Doña CCC se iba a presentar como candidata, rechazándolo a última hora.

Frente a dicho testimonio, se enfrentan el de la presidenta de la Mesa, quien afirma que si bien estuvo durante un tiempo hablando por teléfono, lo hacía desde un despacho que se encontraba con la puerta abierta, y que en ningún momento se le presentó la candidatura, señalando que es incierto que ella se hubiera planteado ser candidata, ni por tanto comunicó a la Sra. BBB nada en tal sentido.

La vocal Doña DDD, por su parte, señala que las 13,45 horas se le dio un papel a firmar sin que supiera lo que era.

La secretaria de la Mesa manifiesta que antes de las 13,30 horas, no acudió ninguna persona que se identificara como representante del sindicato impugnante con la intención de presentar candidatura.

Asimismo, la propia Sra. BBB reconoce que con anterioridad a las 13,30 horas, se encontraban en la tienda tanto la secretaria como la vocal, teniendo conocimiento de su cualidad de componentes de la Mesa, siendo este el motivo principal para desestimar la reclamación formulada, por cuanto con independencia que se hubiera podido presentar con antelación suficiente la candidatura, no resulta creíble que conociendo la presencia en la tienda de la vocal y secretaria de la Mesa antes de las 13,30 horas, tenga que entregar la candidatura a otra persona, que además no ha sido citada, desconociéndose cualquier dato de la misma.

En definitiva, no concurren ninguno de los presupuestos señalados en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores para que pueda prosperar la impugnación, por cuanto

no han quedado acreditados los hechos alegados por la Unión Regional de Comisiones Obreras.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS solicitando se declare la nulidad de la proclamación de candidaturas en la empresa X, S.L.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a 2 de diciembre de 2002.